

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/1230/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1230/2017-II, interpuesto por ***, (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, (en adelante “EL AYUNTAMIENTO” o “el sujeto obligado”); y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex el diez de octubre de dos mil diecisiete, con sello de recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el siete de noviembre de dos mil diecisiete, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra el Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, ante la falta de entrega de la información.

Lo anterior con motivo de la solicitud de información número 00734217, de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete.

II. Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la entonces Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de diez de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera **copia certificada de los documentos que acrediten que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información, o bien, de la entrega de la información a el recurrente.**

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente vía correo electrónico el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

III. Con fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 005931, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de EL AYUNTAMIENTO, a través del cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV. Con fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron ambas partes para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado, dentro del plazo legalmente establecido. De igual forma, se hizo constar el plazo que tuvo el recurrente para formular alegatos y ofrecer pruebas por escrito, sin que se recibiera pronunciamiento por parte del recurrente.

V. Con fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho que tuvo el recurrente para ofrecer pruebas y formular alegatos, en virtud de que omitió comparecer por escrito dentro del plazo legalmente establecido. Por cuanto al sujeto obligado, hizo constar que compareció en tiempo y forma a dar contestación al acto recurrido. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/1230/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para tal efecto; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del diez de octubre de dos mil diecisiete, y concluyó el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el diez de octubre de dos mil diecisiete, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/1230/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y

XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.

..."

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, y la preclusión del plazo que tuvieron las partes para ofrecer pruebas y rendir sus alegatos por escrito.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL AYUNTAMIENTO, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"Copia simple de:

- 1.- Tipo de uso de suelo de las colonias, Esmeralda, Francisco Villa, Emiliano Zapata, Campanario y Miguel Hidalgo, del Municipio de Jiutepec;
- 2.- Proyecto integral de obras públicas que se están realizando en estas colonias;
- 3.- Actas de Comité Vecinal para la realización de dichas obras."

2. Acto recurrido. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la falta de respuesta a la solicitud de información, expresando lo siguiente:

"No he recibido respuesta por parte del sujeto obligado siendo que ya excedió los tiempos perentorios que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, misma que en su artículo 103 prevé un término de diez días hábiles mismos que no se cumplieron ya que la solicitud fue realizada con fecha 12 de septiembre de 2017." (SIC)

3. Respuesta del sujeto obligado. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, suscrito por Ulises Rabadán Alcántara, Titular de la Unidad de Transparencia de EL AYUNTAMIENTO, a través del cual realiza las manifestaciones que consideró pertinentes a su derecho y adjuntó las pruebas conducentes a su interés jurídico.

4. Pruebas.- Del contenido del artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se desprende:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/1230/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

Así pues, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*-, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas en el presente expediente:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de los documentos denominados FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO, emitidos por el Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras, Servicios Públicos, Predial y Catastro, el Subsecretario de Desarrollo Sustentable, y el Director de Administración Urbana, todos del Municipio de Jiutepec, Morelos; correspondientes a las siguientes colonias del citado Municipio:

1. Emiliano Zapata
2. Francisco Villa
3. Esmeralda
4. Miguel Hidalgo
5. El Campanario

A la presente documental se le confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, debe surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documento legítimo y eficaz, en términos del artículo 73² de la ley anteriormente citada.

2.- DOCUMENTAL CIENTÍFICA.- Consistente en: Disco Compacto Digital (CD RW), mismo que contiene un archivo en formato Pdf, denominado: R – 734217 Cen.

Prueba documental científica que se admite y se otorga valor probatorio con fundamento en el artículo 127 fracción III de la Ley de la materia, y 62 de la Ley supletoria anteriormente citada³.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Análisis de la controversia.

¹ **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

² **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

³ **ARTÍCULO 62.-** La autoridad administrativa podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento para conocer la verdad de los hechos. Cuando se trate de tercero ajeno al asunto que se ventila, se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.

⁴ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/1230/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

A) En primer lugar, ha menester precisar que el solicitante requirió en copia simple en formato electrónico: 1) Tipo de uso de suelo; 2) proyecto integral de obras públicas que se están realizando; y 3) Actas de comité vecinal para la realización de las obras. Lo anterior respecto de las colonias Esmeralda, Francisco Villa, Emiliano Zapata, Campanario y Miguel Hidalgo, del Municipio de Jiutepec.

Ahora bien, dentro del procedimiento administrativo de acceso a la información pública, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información.

B) El ahora recurrente manifestó como motivo esencial de impugnación que no se dio respuesta dentro del plazo establecido por la Ley.

C) Cabe recordar que este Instituto, como órgano garante del derecho fundamental de acceso a la información, debe asegurar la observancia de los objetivos expuestos en la Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, así como el cumplimiento de los principios constitucionales de **máxima publicidad, oportunidad y transparencia**, entre otros; los cuales invariablemente deberán observarse en todo momento por los sujetos obligados, partiendo del principio que la información en posesión de los sujetos obligados es un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma. Al respecto, se citan los artículos 4 y 7 de la referida ley:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

...

“Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”

En tal tesitura, es obligación de este Instituto de garantizar el correcto ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción II y XV, 3 fracciones XXI y XXIII y 6 de la Ley de la materia, cuya literalidad es:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el estado de Morelos, en materia de derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, es reglamentaria de los artículos 2º y 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Esta Ley tutela el derecho humano de acceso a la información pública de todas las personas; la transparencia en el ejercicio de la función pública; y regula la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas; fomenta, promueve e incentiva los principios de gobierno abierto y la participación ciudadana, que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales.

Tiene por objeto establecer los principios y procedimientos para garantizar el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, fondos públicos y Municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

“Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/1230/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

...
II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;
..."

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXI. Servidores Públicos, a los mencionados en el párrafo segundo del artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos;

XXIII. Sujetos Obligados, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos;

..."

Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

De lo transcrito se advierte que al aplicar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y disponibilidad de la información**, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

De igual forma, la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial.

D) Ahora bien, dentro del procedimiento cuya resolución nos ocupa, el sujeto obligado adjuntó las pruebas que se señalaron en el Considerando anterior. Así pues, es menester realizar el análisis de las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, a fin de determinar si son suficientes para tener por cumplida la solicitud de información.

1.- En primer lugar, el solicitante requirió el **Tipo de uso de suelo** de las colonias Esmeralda, Francisco Villa, Emiliano Zapata, Campanario y Miguel Hidalgo, del Municipio de Jiutepec.

Así, el sujeto obligado adjuntó copia certificada de los documentos denominados FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO, emitidos por el Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras, Servicios Públicos, Predial y Catastro, el Subsecretario de Desarrollo Sustentable, y el Director de Administración Urbana, todos del Municipio de Jiutepec, Morelos. Dichas Factibilidades de Uso de Suelo corresponden a las colonias de interés del recurrente, por lo que se tiene por cumplida la solicitud por cuanto al presente numeral.

En consecuencia, deberá entregarse al recurrente versión electrónica de los documentos enviados por el sujeto obligado, a fin de respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

2.- Segundo, el ahora recurrente solicitó **Proyecto Integral** de las obras que se están realizando en las colonias ya mencionadas, lo cual debe entenderse como las obras que se estuvieran realizando al momento de la solicitud.

Ahora bien dentro del archivo informático que fue exhibido por el sujeto obligado, consta el oficio SOP/433/SEPT/2017, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Subsecretario de Obras Públicas y el Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras, Servicios Públicos, Predial y Catastro, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. En dicho oficio, los citados funcionarios informaron que las únicas obras que se encontraban en proceso de realización al momento de la solicitud, eran las siguientes: Construcción de Colector Sanitario y Pavimentación Hidráulica de la Calle CONALEP, y Construcción de la Unidad Deportiva Los



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/1230/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Pericos, Segunda Etapa; ambas obras en la Colonia Esmeralda. De igual forma el oficio en mención señaló que se adjuntaban: Proyecto Integral y Acta Constitutiva de Comité de ambas obras.

Sin embargo, de la lectura del archivo digital anexado por el sujeto obligado, se advierte que **no constan los proyectos integrales de las obras** mencionadas en el oficio. Al respecto se hace notar que únicamente consta en un Plano arquitectónico conjunto, el Proyecto de Construcción de la Unidad Deportiva Los Pericos y Calle CONALEP. No obstante, el proyecto integral de una obra consta no únicamente de los planos correspondientes, sino de diversos conceptos tales como catálogo de conceptos, especificaciones técnicas, análisis de costos, entre otros.

Por lo tanto, se tiene por **incumplida** la solicitud en el arábigo que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado únicamente entregó el Plano arquitectónico, no así los proyectos integrales de las obras aquí mencionadas.

3.- En tercer lugar, la solicitud requirió las Actas de Comité Vecinal para la realización de las obras.

Al respecto, si bien el sujeto obligado adjuntó en archivo electrónico en formato pdf, dos documentos denominados: Acta Constitutiva de Comité de Obra, tales documentos son insuficientes para tener por cumplida la solicitud. Ello en razón de que, no se asentó en las referidas Actas, el nombre de las obras respecto de las cuales se elaboraron. Además de ello, no consta la firma del Director General de la Coordinación del COPLADEM, funcionario municipal que debe participar en dichas actas. Por lo tanto, es inconcuso que los documentos en mención carecen de validez como Actas Constitutivas de Comité de las obras señaladas, ya que no se especificó el nombre de la obra y no consta la firma del funcionario municipal competente.

Por lo anterior, se tiene por **no cumplida** la solicitud por cuanto al numeral 3 en mención.

Así pues, toda vez que el sujeto obligado no ha garantizado el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente, es de confirmar el principio de **Afirmativa Ficta**, a favor de *******, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la materia.

Conformemente, se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, a efecto de que remita a este Instituto, en formato electrónico: Proyecto integral y Actas de Comité Vecinal para la realización de las obras: "Construcción de Colector Sanitario y Pavimentación Hidráulica de la Calle Conalep", y "Construcción de la Unidad Deportiva Los Pericos, Segunda Etapa"; ambas en la Colonia La Esmeralda, del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Lo anterior, **en el plazo perentorio no mayor a diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información de *******, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]."*

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/1230/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/1230/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se declara procedente la **AFIRMATIVA FICTA** a favor de ***, con respecto a la solicitud de información pública motivo de la controversia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere** al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, a efecto de que remita a este Instituto, en formato electrónico: Proyecto integral y Actas de Comité Vecinal para la realización de las obras: "Construcción de Colector Sanitario y Pavimentación Hidráulica de la Calle Conalep", y "Construcción de la Unidad Deportiva Los Pericos, Segunda Etapa"; ambas en la Colonia La Esmeralda, del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Lo anterior, dentro de los **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- Hágase entrega al recurrente en versión electrónica, de los documentos denominados Factibilidad de Uso de Suelo, enviados por el sujeto obligado al dar contestación al presente recurso..

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec; y vía correo electrónico e INFOMEX al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

